
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla.

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Johann Francisco Reyes Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flores Bonilla, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer de camiones, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0111222-1, domiciliado en la calle La Colina, casa s/n, entrada del club, Moca, provincia Espaillat, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega; y Héctor Caonabo Balcácer Disla, dominicano, mayor de edad, unión libre, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128999-5, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 34, Nibaje, municipio y provincia de La Vega, República Dominicana; actualmente en estado de libertad, ambos imputados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, otorgar calidades en representación de la parte recurrente Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, en sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución 4112-2019 del 20 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 17 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de noviembre de 2017, el Lcdo. Juan Carlos Núñez Pichardo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio de César Augusto Gómez Valdez;

b) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Judicial La Vega emitió la resolución núm. 595-2018-SRES-00110, en fecha 5 de marzo de 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio César Augusto Gómez Valdez;

c) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 212-2018-SSEN-000166, en fecha 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, de generales que constan, culpables de robo agravado, hecho tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Augusto Gómez Valdez; **SEGUNDO:** Condena a los señores Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla a diez (10) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido representados por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Deja a cargo del Ministerio Público el elemento material aportado, consistente en una pistola marca Glock, calibre 9 mm, serie núm. EEP648, con su cargador; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica, toda vez que la sanción impuesta no cumple con las disposiciones previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00300 el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, representados por Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia penal número 212-03-2018-SSEN-00166 de fecha 14/11/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de suprimir del ordinal primero el artículo 382 del Código Penal, y se confirman los demás, aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistidos por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del medio propuesto alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que los señores Juan Antonio Flores y Caonabo Balcácer Disla fueron condenados a cumplir una condena de diez (10) años de reclusión mayor por supuestamente haber cometido los hechos ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado. Se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte *a qua* realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Juan Antonio Flores y Caonabo Balcácer Disla, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Juan Antonio Flores y Caonabo Balcácer Disla, sean autores de asociación de malhechores y robo agravado. Incurriendo así dicho juezes en falta de estatuir. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte *a qua* al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. Consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años, la Corte *a qua* utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido, analizados Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Entendemos que era obligación de la Corte *a qua* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal *a quo* puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Considerando, que en el medio propuesto se contrae a que la Corte *a qua* en su decisión realiza un análisis aislado de la sentencia impugnada, ya que emite un pronunciamiento al margen de lo que fueron los méritos del recurso de apelación presentado por los imputados Juan Antonio Flores y Caonabo Balcácer Disla, pues solo se limita a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada,

aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado la queja que versaba sobre los elementos de pruebas que sirvieron de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, ya que no establecían conexión alguna para determinar que los imputados Juan Antonio Flores y Caonabo Balcácer Disla sean autores del tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado, por lo que con dicho proceder los jueces incurrieron en falta de estatuir e hicieron incorrecta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, pues se hacía necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no superficial como lo hizo, proceder este que contraviene el precedente establecido por la Corte Interamericana; pues era obligación de la Corte *a qua* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa de los procesados así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; alegan además, que la Corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio, tal y como lo solicitó el abogado del recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes en su recurso de apelación le plantearon a la Corte dos medios, a saber: “Primer medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. (Art. 417.5); Segundo medio; Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: en este caso los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y 382 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes en el primer medio cuestionan la valoración del acta de registro de persona instrumentada en contra del recurrente Juan Antonio Flores, las actas de entrega voluntaria levantada por el 1er Teniente Jorge Luis de la Cruz, la valoración de la pistola y el carnet de licencia de la víctima y las declaraciones del testigo víctima César Augusto Gómez Valdez, así como que los imputados fueron condenados sin haberse demostrado que cometieron los hechos que se le atribuyen;

Considerando, que al respecto, dicha Alzada tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“...Que la Alzada al estudiar la decisión recurrida comprueba que el recurrente no tiene razón al endilgarle al *a quo* errar al valorar el acta de registro de personas levantada por el Sargento Mayor Augusto Andrés Alcántara Gutiérrez contra el encartado pues las pruebas que debía valorar eran las presentadas por la acusación en el juicio no las de la medida de coerción como alega, entre las cuales figuraba la citada acta con la que demostró la acusación que el Sargento Mayor Augusto Andrés Alcántara Gutiérrez fue quien le ocupó al encartado Juan Antonio Flores Bonilla, el arma marca Glock, calibre 9mm, serie núm. EEP648, con su cargador, y al valorar esa acta conjuntamente con el carnet de licencia núm. 28028 de fecha 4 de septiembre del año 2015, expedido por el Ministerio de Interior y Policía a la víctima, la pistola ocupada al encartado, las declaraciones de los testigos César Augusto Gómez Valdez, como víctima, del agente que instrumentó el acta de registro de personas al imputado y las declaraciones del Oficial de la Policía Nacional Jorge Luis Hernández de la Cruz, estableció que el arma que ocupada a dicho encartado había sido la que le sustrajeron los imputados a la víctima en su vivienda, por tanto, no tienen asidero jurídico los alegatos de los recurrentes aduciendo que constituyó un plan de la Policía Nacional para inculparlos, en tal virtud se desestiman... la acusación comprobó que las críticas de los apelantes son infundadas porque el *a quo* no acogió el contenido de las dos (2) actas de entrega voluntaria instrumentadas por el 1er Teniente Jorge Luis de la Cruz, por haber señalado el señor Genaro Candelier a los encartados sino al demostrarle la acusación mediante las declaraciones testimoniales del referido agente que instrumentó las actas de entrega que había sido el señor Genaro Candelier, quien le entregó lo sustraído por los encartados al referido agente policial, procediendo entonces a levantar las correspondientes actas,... Que sin embargo, la Alzada de la decisión recurrida comprueba que contrario a lo que aduce la parte recurrente el *a quo* no tenía que apreciar si la

víctima César Augusto Gómez Valdez, demostró el porte legal del arma que fue ocupada al encartado Juan Antonio Flores Bonilla, mediante el acta de registro de personas, cuando valoró la pistola y el carnet de licencia núm. 28028 de fecha 4/9/2015 expedida por el Ministerio de Interior y Policía, sino que la ocupada al encartado que denunció como sustraída la víctima era de su propiedad, lo cual logró el órgano acusador con la aportación de los referidos elementos probatorios, en consecuencia, se desestiman las críticas de los apelantes... al analizar la Alzada en la decisión recurrida la ponderación del *a quo* a las declaraciones del testigo y víctima César Augusto Gómez Valdez, verifica que no incurre en error alguno sino que fueron apreciadas conforme las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal puesto que, estableció que mediante ellas corroboró el momento, la forma y el lugar en que se produjo el robo así como la identificación que hizo de los objetos que le fueron sustraídos por los encartados en su vivienda al declarar el testigo según consta en la decisión impugnada de la forma siguiente: “Yo no estaba en la casa en el momento en que ellos penetraron, ellos entraron forzando una puerta de hierro que da a la parte trasera de la casa, donde hay una terraza, se dirigieron a mi habitación, se llevaron varias prendas y una pistola marca Glock 17, tengo el permiso aquí, me sustrajeron también los pasaportes, yo he recuperado prácticamente todo menos la pistola. Unas dos semanas después del robo me llamaron que habían capturado a las personas y que se habían recuperado las joyas, en cuanto a los pasaportes fueron encontrados en Moca en unas fundas.” En consecuencia, al establecerse que los vicios que han denunciado los apelantes son infundados, procede desestimarlos... queda demostrado que el *a quo* no valoró erróneamente las declaraciones del testigo Augusto Andrés Alcántara Gutiérrez, constituyendo medio de defensa de los encartados para fundamentar su recurso por tanto, se desestima... Que la Corte del estudio de la decisión recurrida comprueba que los motivos que han expresado los apelantes son carentes de base legal, el *a quo* no incurre en un error al otorgarle credibilidad al testimonio de Jorge Luis Hernández de la Cruz, pues las que apreció fueron las dadas por el testigo no por los imputados las cuales demostraron que los objetos sustraídos por los encartados le fueron entregados voluntariamente por Genaro Marcelino Candelier Cabreja, levantando el agente las correspondientes actas de entrega voluntaria, por tanto, se desestima los vicios denunciados... Que sin embargo, como quedó establecido anteriormente en la contestación de cada alegato de los recurrentes el órgano acusador demostró con las pruebas directas aportadas al *a quo* que los imputados se asociaron y perpetraron en horas de la mañana un robo en la residencia de la víctima sustrayéndole su pasaporte y el de sus familiares, una pistola marca Glock, con su cargador, calibre 9mm, serie EEP648, varias joyas entre ellas, su anillo de graduación, aretes, guillos y cadenas de oro, en consecuencia, resultan infundadas las quejas de los recurrentes alegando que utilizaron elementos de pruebas referenciales en violación a la Constitución, por lo cual, se desestiman los invocaciones examinadas”;

Considerando, que contrario a lo que aducen los recurrentes, la Corte *a qua* tuvo a bien, de forma minuciosa y detallada, contestar cada uno de los argumentos expuestos por los recurrentes sobre los puntos planteados en los medios propuestos, los cuales se encuentran claramente establecidos y contestados en los motivos plasmados en la sentencia impugnada, y luego de descartar cada queja planteada por los recurrentes determinó que el órgano acusador demostró con pruebas directas que los imputados se asociaron y penetraron en horas de la mañana a la residencia de la víctima, señor César Augusto Gómez Valdez, sustrayéndole su pasaporte y el de sus familiares, una pistola marca Glock, con un cargador, calibre 9mm, serie EEP648, varias joyas, entre ellas, su anillo de graduación, aretes, guillos y cadenas de oro, hecho este que aunado a los demás elementos de pruebas aportados por la parte acusadora quedó demostrado y establecido su vínculo con los recurrentes, ya que conforme lo estableció la Corte de Apelación en el fundamento 7, los objetos sustraídos a la víctima César Augusto Gómez Valdez fueron devueltos, según consta en el acta de entrega voluntaria levantada por el Teniente Jorge Luis de la Cruz, por el señor Genaro Candelier, quien las obtuvo de los imputados Héctor Caonabo y Juan Antonio Flores Bonilla y el arma sustraída a la víctima le fue ocupada al imputado Juan Antonio Flores Bonilla, conforme acta de registro de persona levantada al suscrito; en consecuencia sus quejas resultan infundadas e improcedentes, por lo que procede desestimarlas;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes en su recurso de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien contestar lo siguiente:

“La parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada en el segundo medio de su recurso de apelación, Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 229 y 241 del Código Procesal Penal y de los artículos 282 del Código Penal”, y arguye en ese sentido en suma que “la finalidad de los artículos 229 y 241, es que los jueces en base a dichos criterios fundamenten la pena a imponer y observen circunstancias que beneficien a los imputados, sin embargo, la aplicó de manera errónea al solo hacer mención de la misma, no tomando en consideración que podía suspender la pena totalmente como lo solicitó la defensa, porque nunca habían sido condenados con anterioridad, que no era aplicable el artículo 282 del Código Penal por ser robo sin violencia y sin armas y la escala de 5 a 20 años de reclusión mayor. Que del estudio de la decisión recurrida comprueba la alzada que el *a quo* contrario a lo que aduce el apelante el *a quo* no hizo solo mención de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal sino que aplicó sus disposiciones, estableciendo que rechazaba la petición de suspensión condicional de la pena a favor de los encartados porque no cumplía con el primer requisito previsto por el artículo 341, al imponerle una pena de 10 años de reclusión mayor que superó los 05 años por haber cometido robo con arma visible, por dos personas y en la residencia de la víctima, y apreció previo a la imposición de la pena de los criterios fijados para su determinación de modo facultativo, las características personales de los encartados, su educación, su situación económica y familiar y sus oportunidades laborales y de superación personal, por consiguiente, procede desestimar las críticas del apelante. Que la Corte aprecia que tienen razón en parte los apelantes porque el *a quo* no podía establecer en el numeral primero del dispositivo de la decisión que los declaraba culpables de violar el artículo 382 del Código Penal, porque no se demostró en el juicio que cometieron algún tipo de violencia física en contra de alguien al penetrar a la residencia de la víctima sustrayendo sus pertenencias, porque se comprobó que la víctima no se encontraba al momento de cometerse el hecho, sin embargo, se trató de un error material porque en la página núm. 12 de la decisión el *a quo* entre sus consideraciones no establece que vulneraron el artículo 382, sino los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386, por lo cual, procede declarar con lugar el recurso con la finalidad de suprimir dicho artículo del numeral primero del dispositivo y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida por resultar infundados los motivos en que la defensa fundamenta su recurso de apelación”; (*sic*)

Considerando, que en los fundamentos transcritos se aprecia claramente que la Corte *a qua* estatuyó sobre los vicios argüidos en el segundo medio, y en tal sentido tuvo a bien rechazar los referentes a la suspensión condicional de la pena, por no reunir uno de los requisitos para ser favorecidos con dicha modalidad, ya que la pena impuesta de 10 años supera la establecida por la normativa procesal penal en su artículo 341, que es de 5 años, así como la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, al constatar que el tribunal de juicio observó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 de Código Procesal Penal, por lo que en ese tenor esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, ya que ha expuesto motivos que justifican su decisión, máxime cuando la suspensión condicional de la pena es un acto facultativo del Juez, por lo que procede rechazar la queja planteada;

Considerando, que en ese tenor la Corte *a qua* atendiendo la queja planteada por los recurrentes respecto al tipo penal previsto en el artículo 382 del Código Penal, el cual le fuese endilgado, consideró que los hechos probados no se subsumían el referido texto legal, por no haberse demostrado en el juicio, que los imputados cometieran algún tipo de violencia física en contra de alguna persona al penetrar a la residencia de la víctima y sustraer sus pertenencias, al quedar comprobado que el señor César Augusto Gómez Valdez, al momento de los hechos no se encontraba en su residencia, por lo que procedió a subsanar el error y excluir de la calificación jurídica dicho artículo, que este no se encontraba dentro de la calificación motivada, sino los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal, declarando en este aspecto con lugar el recurso y excluyó del dispositivo el artículo y confirmó en los demás aspectos la decisión imputada, proceder que está dentro de sus atribuciones y no ameritaba el envío del proceso por ante el tribunal de juicio como pretendía el recurrente, al solicitarlo en sus conclusiones, por lo que se desestima el vicio argüido;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, entendemos que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación de los imputados Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo Balcácer Disla, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de estas; que de igual forma, la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que los juzgadores le tutelaron el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y contestaron los medios conforme fueron planteados, rechazándolos por no corresponderse con los hechos probados por la parte acusadora ante el tribunal de juicio, en ese sentido, subsanó el error cometido y confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta Alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por los recurrentes, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir el pago de las costas, por estar asistidos los recurrentes por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del referido código, dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flores Bonilla y Héctor Caonabo

Balcácer Disla, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.